



## RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 23 de agosto de 2022

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por **RAMOS CHIROQUE JOSE**, con los Expedientes n°s 0302-2022-02-0082699, 0302-2022-02-0082691, 0302-2022-02-0082686 y 0302-2022-02-0082678, el Informe n° 174-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS y el Informe n° D-000814-2022-ATU/GG-OA-UFEC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutive, que tiene como función: "Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escritos ingresados con Expedientes n° 0302-2022-02-0082699, 0302-2022-02-0082691, 0302-2022-02-0082686 y 0302-2022-02-0082678 de fecha 12 de agosto de 2022, el señor **RAMOS CHIROQUE JOSE** formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° 0302-2022-02-0062470, de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda no tributaria a razón de la prescripción del Acta de Control n° C1445535; el mismo que no ha sido atendido a la fecha;

Que, mediante Informe n° 174-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS, de fecha 16 de agosto de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por el administrado, informando sobre la atención de lo solicitado, con la emisión de la **RESOLUCION n° UNO**, de fecha 08 de agosto de 2022, en la que se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el obligado, mediante escrito n° 0302-2022-02-0062470 de fecha 16 de junio de 2022, señalando en sus considerandos que ha transcurrido el plazo de prescripción respecto a la Exigibilidad De La Multa señalado por ley; **SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE** el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido bajo el Expediente Coactivo n° 284-20501350634, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 26979; **LEVÁNTESE** la medida cautelar de embargo en forma de Secuestro Conservativo, dispuesta mediante Resolución N° 284-04401273672 de fecha 13 de septiembre de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje N° ABU282; **LEVÁNTESE** la medida cautelar de embargo en forma de Secuestro Conservativo, dispuesta mediante Resolución n° 28404401280503 de fecha 17 de septiembre de 2018, sobre los vehículos de placa de rodaje N° C31069 y 84228C, y; finalmente **DÉJESE SIN EFECTO** la medida cautelar de embargo en forma de Inscripción vehicular, dispuesta mediante Resolución n° 284-04401306312 de fecha 16 de octubre de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje n° ABU282, al no haberse inscrito en el Registro vehicular correspondiente, habiéndose cursado la notificación de la resolución al domicilio del mismo;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la resolución antes citada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar

la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 174-2022-ATU-GG-OA-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la resolución ut supra, el cual ha sido debidamente notificado al administrado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **RAMOS CHIROQUE JOSE** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a **RAMOS CHIROQUE JOSE**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

**EDUARDO VARGAS PACHECO**  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION  
**Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU**